

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"PASSAMONTI OMAR EMANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, (RO-02068-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Llegan los autos, conforme nota de fecha 08/04/2026, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 04/03/2026 (horario inhábil) por el Municipio demandado, contra la sentencia definitiva de fecha 24/02/2026, concedido libremente y con efecto suspensivo el 06/03/2026, y respondido por la actora en fecha 13/05/2026.

Asimismo, cabe señalar que, si bien la Citada en Garantía “Federación Patronal de Seguros S.A.” y la propia parte actora recurrieron la sentencia en fechas 03/03/2026 y 05/03/2026 -respectivamente-, lo cierto es que ninguna de ellas fundó dichas apelaciones, razón por la cual sus pretensiones se tendrán por desiertas.

Por último, tengo presente que el abogado de la parte actora, Tomás A. Kamerbeek, interpuso recurso arancelario en fecha 05/03/2026.

II. Antecedentes del caso.

Se trata de una demanda interpuesta por el Sr. Omar Emanuel

Passamonti contra la Municipalidad de General Roca por resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en virtud de un accidente vial ocurrido en esta ciudad en fecha 30/05/2022.

La sentencia, publicada el 24/02/2026, resolvió, en lo que aquí interesa “(...) 1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Omar Emanuel Passamonti, y en consecuencia condenar a la Municipalidad de General Roca a que abone las sumas dinerarias determinadas en el punto IV) y acredite el cumplimiento de las medidas de no repetición previstas en el punto V). 2. Declarar la nulidad de la cláusula N° 3 del ANEXO A - de las condiciones generales, de la póliza N° 2005522-, y en consecuencia extender la condena pecuniaria a Federación Patronal Seguros S.A. conforme los lineamientos explicados en los considerandos. 3. Imponer las costas del proceso a la demandada (Art. 62° CPCC), haciendo extensiva la obligación a Federación Patronal Seguros S.A, conforme lo ordenado en los puntos VII a y b) de la presente sentencia. 4. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto VII c). 5. Regular los honorarios del Dr. Tomás A. Kamerbeek, en su carácter de letrado apoderado, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 13% del MB, con más el 40%. Para los Dres. Juan Pablo Urquiaga, Luis Daniel Giacomino, y las Dras. Estefania Rivero, Cinthya Hernández, Laura M. García, de manera conjunta y en carácter de letrados apoderados de la Municipalidad de General Roca, por todas las etapas procesales, en la suma equivalente a 7% del MB con más el 40%. Para la Dra. Noelia Caparros, en carácter de letrada apoderada de Federación Patronal Seguros S.A., por las etapas cumplidas, en la suma equivalente al 7% del MB, con más el 40%. En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869. En cuanto a los peritos intervinientes, regulo los honorarios del perito médico Dr. Hugo Ramón Rujana; el perito psicólogo Dr. Luis María Ligarribay, el perito

accidentológico Lic. Diego Antonio Rebossio, y para el perito mecánico Martín Ignacio Carrique, en la suma equivalente al 3% del MB para cada uno de ellos, prorrateando el 12% previsto en el art. 18º ley Nº 5069. En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios”.

Para decidir de tal modo, entendió el magistrado que “(...) Le correspondía al Municipio local prestar un correcto servicio público de señalización e iluminación de la intersección de calles Lacar y Romagnoli. En el caso, la demandada no ha probado haber asegurado una circulación vial segura en la intersección de las calles en la que ocurre el siniestro vial el día 30/05/2022, por lo que, patente la falta de servicio estatal en cabeza del Municipio local -por inactividad y omisión-, sin que se acreditara culpa de la víctima u otro motivo que rompa el nexo de causalidad, debo condenarlo como responsable de los daños y perjuicios que ha sufrido el Sr. Passamonti”.

A partir de allí, hizo lugar a los rubros en concepto de incapacidad física, gastos de tratamiento, privación de uso, gastos de reparación y daño moral.

Por último, refiriendo específicamente a las Garantías de no Repetición, señaló expresamente que “(...) En consecuencia, conforme lo sentenciado por la Corte IDH y el deber de prevención de daños establecido en el art. 1710 del CCyC, considerando los reiterados hechos y accidentes viales que han ocurrido, con similares características, en la intersección de calles Lacar y Romagnoli de la Ciudad de General Roca, corresponde condenar a la Municipalidad de General Roca a cumplir con diversas obligaciones de hacer, de forma simultánea a la reparación integral pecuniaria, a los fines de evitar y prevenir la repetición de accidentes viales en dicha zona. Por lo tanto, la Municipalidad de General Roca deberá

presentar en el plazo de 60 días, desde que adquiriera firmeza la presente sentencia, un informe detallado y claro por medio del cual acredite fehacientemente que la intersección de calles Lacar y Romagnoli ha sido: a) iluminada de tal manera que pueda advertirse la intersección de las calles y la presencia del desagüe; b) desmalezar y removidos los obstáculos que se encuentren presentes en el sector, a los fines que los usuarios puedan visualizar la presencia del desagüe; c) señalizar la intersección de calles conforme los parámetros e indicaciones que establece el anexo L del Decreto N° 779/95”.

III. Los agravios.

El Municipio demandado elevó su memorial en fecha 28/04/2026.

1.- Se agravio en primer lugar, acusando una supuesta arbitrariedad en la sentencia en virtud de la ausencia de prueba directa que comprobara la mecánica del accidente, así como de una indebida valoración indiciaria de los elementos de prueba acompañados.

Sostuvo que la sentencia incurrió en un quiebre lógico jurídico y en una evidente arbitrariedad al calificar de "cierta" la mecánica del accidente cuando expresamente reconoció que no existe prueba directa del siniestro.

Alegó que se efectuó una reconstrucción fáctica conjetural fundada en informaciones que denomina “de fuente única”, tales como los propios dichos del actor vertidos ante la policía y por los médicos que luego lo atendieron al llegar al hospital zonal. Que todo ello, a su entender, resultó una interpretación parcializada de la prueba ignorando además supuestas contradicciones e incongruencias entre la demanda y el parte policial.

2.- Se agravio, en segundo lugar, por considerar que en el presente no existió una "falta de servicio" por omisión de los deberes propios del Municipio tal como lo describió el magistrado.

Argumentó de esta manera que "(...) la sentencia incurre en una errónea conceptualización de la 'falta de servicio'. No toda ausencia de señalización o iluminación configura per se un funcionamiento irregular del servicio.- La responsabilidad estatal por omisión exige la verificación concreta de: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal . c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue . d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado . e) La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.- En rigor, la sentencia incurre en un error sustancial al tener por configurada la responsabilidad del Municipio por falta de servicio al realizar una deficiente demostración del incumplimiento y una construcción meramente conjetural del nexo causal.-Ocurre que el a quo parte de un marco normativo general (Carta Orgánica Municipal, Ley 24.449 y Decreto 779/95), e intenta vincularlo con las características del lugar del hecho.- Sin embargo al momento de verificar, en el caso concreto, la efectiva configuración de una omisión antijurídica. La sentencia no demuestra que el servicio haya funcionado irregularmente, sino que presume su deficiencia a partir de elementos probatorios insuficientes, fragmentarios y no concluyentes".

Añadió además, que, de la prueba testimonial se desprende que el actor vive hace más de veinte años en aquel sector de la ciudad, y por lo tanto, conocía perfectamente la arteria por la que circulaba, excluyéndose por ello la imprevisibilidad o el factor sorpresa. Atribuyó en consecuencia la ocurrencia del siniestro al exceso de velocidad en el conducir del Sr. Passamonti.

3.- Luego, reclamó el Municipio por considerar que la sentencia incurre en ilegalidad por una supuesta inversión de la carga probatoria e imposición de cargas probatorias dinámicas.

Se quejó el recurrente porque el juez invirtió ilegalmente la carga de la prueba al exigirle a su parte acreditar que el día del hecho la cartelería existía, apartándose de la Ley N° 5339 e incurriendo en un fallo *contra legem*. Señaló de este modo, que durante el proceso se rechazaron intimaciones a su parte para aportar expedientes de señalización, confirmando justamente que la carga de demostrar tales extremos le correspondía a la actora.

4.- Por último, realizó expresa reserva del Caso Federal.

IV. Contestación de agravios.

Tal como lo mencioné al inicio de la presente, la parte actora respondió el memorial de agravios del Municipio en fecha 13/05/2026.

En resumen, el Sr. Passamonti explicó que no existe el quiebre lógico que denuncia el Municipio, advirtiendo que de la minuciosa lectura de la sentencia se vislumbra una armónica valoración integral de la prueba acercada por la actora, bajo las reglas de la sana crítica.

Agregó que el juez no ha recurrido a conjeturas sino a una operación deductiva basada en hechos reales y probados: el actor estaba mojado, lesionado y su vehículo se encontraba en el lecho del canal de desagüe que corta abruptamente la calzada asfaltada.

V. Análisis y solución del caso.

Para comenzar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar

las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

A.- Al no haberse presentado los memoriales respectivos por parte de la Citada en Garantía “Federación Patronal de Seguros S.A.” y de la parte actora corresponde declarar desiertos sus recursos (art. 239 CPCyC).

B.- Con relación al recurso del Municipio demandado, luego del repaso de los antecedentes mencionados, mi propuesta será la de confirmar la sentencia de grado, para lo cual explicaré las razones que me conducen a dicha conclusión.

1.- Inicialmente diré que, al igual que el magistrado, entiendo correcta la delimitación del marco legal dispuesto en la sentencia, razón por la cual, la revisión en esta instancia procederá también en esa misma línea de normativa. A partir de allí, coincido en cuanto a que, “(...) El marco jurídico aplicable al caso no se encuentra controvertido. El actor ha sostenido que la Municipalidad ha incurrido en un supuesto de responsabilidad extracontractual por falta de Servicio, por inactividad administrativa y omisión, en tanto atribuye la ocurrencia del accidente del cual fue víctima, a la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad vial, señalización e iluminación del lugar. Conforme la doctrina de la CSJN en el precedente ‘BARRETO’ (329:759), la responsabilidad de la Municipalidad deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público. Tengo presente que la ley de responsabilidad del Estado N° 5339 (LRE) fue promulgada el día 15/12/2018, y que los Municipios fueron incorporados en el ámbito de aplicación de la LRE mediante la reforma de la ley N° 5517, promulgada el día 20/08/2021. Siendo que el hecho antijurídico habría sucedido en fecha 03/05/2022, al caso le serán

aplicables las leyes mencionadas, junto con los arts. 55° y ss. de la Constitución Provincial (CP), la jurisprudencia de la CSJN y el STJ provincial. Únicamente se aplicará el CCyC de forma analógica en el análisis de la responsabilidad, en caso que sea necesario llenar vacíos normativos, y de manera supletoria a la hora de valorar y cuantificar la reparación indemnizatoria -en caso que proceda la demanda- (Art. 6° LRE). Asimismo, será de aplicación la ordenanza municipal de tránsito N° 4845/18, la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT) y su Decreto Reglamentario N° 779/1995".

Ahora bien, emprendiendo el análisis me pronunciaré respecto a los puntos de agravios del Municipio.

2.- Recuerdo que, en primer lugar, se agravio la demandada en razón de lo que entendió como una deficiente valoración de la prueba en relación a la ocurrencia del accidente, la cual puso en duda. De esta manera, principalmente se quejó por entender que el fallo se funda únicamente en indicios y suposiciones emanados de los elementos agregados a la causa, y no de elementos de prueba directos que puedan aportar mayor certeza respecto al relato de los hechos. No comparto esta visión.

Tal como lo dispuso el magistrado, si bien no se han acompañado actuaciones penales ni constataciones policiales del accidente que pudieran haber facilitado el análisis, lo cierto es que existen otros elementos que posibilitan la acreditación del suceso dañoso.

En tal contexto, recuerdo que en los procesos civiles no resulta una exigencia ineludible la existencia de actas policiales contemporáneas, y/o actuaciones penales como recaudo de admisibilidad probatoria. El magistrado, a mi entender, aplicó correctamente el art. 145 inc. 5 del CPCC, valiéndose de presunciones judiciales formadas a partir de hechos reales y acreditados con otros elementos de prueba. De tal manera, indica la

sentencia que “Para formar la convicción de la existencia o inexistencia de un hecho, que no ha sido probado, pero que puede presumirse que ocurrió en base a indicios, los hechos deben ser inequívocos, estar concatenados o entrelazados entre sí, y contar con un alto grado de probabilidad. Así, la presunción judicial consiste en llevar adelante ´operaciones deductivas e inductivas que intelectualmente realiza el juez al momento de dictar sentencia ante la imposibilidad de tener una prueba directa sobre un hecho´ (Díaz Solimine, Omar, La prueba en el proceso civil, Tomo I, 1ra. Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 74)”.

En esta línea de argumentación advierto que la reconstrucción fáctica realizada por el Juez de grado no responde a una intuición infundada sino a un tejido indiciario sólido, entrelazado y ordenado en virtud a los múltiples elementos de prueba acompañados al expediente.

De esta manera, tengo presente que la constatación policial en el lugar y tiempo del hecho señala que a las 00:58 hs. del día 30/05/2022, un vecino dio aviso a la Comisaría 48. A las 01:14 hs. los efectivos actuantes hallaron en la intersección de Lago Lácar y Séptimo Romagnoli al actor, mojado y en estado de hipotermia, mientras su motocicleta (Corven 110 cc) yacía sumergida dentro del canal de desagüe.

Luego, advierto que respecto a lo que fue la atención médica inmediata de urgencia prestada al Sr. Passamonti, el informe del Hospital López Lima da cuenta del ingreso del actor a las 03:00 hs. del mismo día, diagnosticándosele hipotermia y múltiples traumatismos graves (fracturas de cotilo, acetábulo, ala ilíaca y muñeca izquierda). Dicha información además, puede contrastarse perfectamente con la pericia médica realizada en la que el Dr. Rujana constató secuelas y fracturas complejas en la pelvis, cadera y muñeca, las cuales resultan datos objetivos y no simulables, presentando una correlación biológica e histológica inmediata con un

traumatismo de alto impacto mecánico y de desaceleración brusca.

Así, considero que a partir del repaso sistemático de los elementos de prueba, la pretensión del Municipio de relativizar la hipótesis médico-policial brindada por los expertos, por ser de "fuente única" (proveniente del relato del actor), pierde sustento lógico jurídico.

Ciertamente, la presencia real y objetiva de la motocicleta caída en el desagüe en la intersección de calles Lago Lacar y Séptimo Romagnoli, sumado a la condición física objetiva del actor (mojado, con hipotermia y fracturado), resultan a mi entender hechos indicadores autónomos debidamente probados por funcionarios públicos, de los cuales surge como causa lógica adecuada la caída del vehículo y su conductor al canal.

En contrapartida, entonces, el escenario alternativo planteado por la demandada consistente en una pérdida de control propia por exceso de velocidad al intentar virar, resulta a mi criterio, una mera conjetura defensiva sin mayor sustento ni explicación.

Recuerdo, además, que el dictamen del Lic. Rebossio (perito accidentológico) no detectó rastros de derrape ni exceso de velocidad. Tampoco las manifestaciones policiales hablaron de hallazgos de ese estilo, ni tampoco de piezas del vehículo que, en el caso de derrape en asfalto, de seguro deberían haber dejado algún tipo de rastro.

En tal sentido, considero que la pretensión esbozada por el Municipio de que las lesiones producidas en el lado izquierdo del actor acrediten una caída previa a la vera del canal, constituye una inferencia que no desvirtúa el dato objetivo aportado por los elementos de prueba antes señalados los que dan muestra de que, tanto la moto como el conductor, terminaron en el interior del desagüe.

Por último, el alegado "conocimiento previo del sector" por parte del

Sr. Passamonti, no atenúa la antijuridicidad de la falta de servicio ni disuelve el nexo causal. La memoria topográfica que un transeúnte pueda tener del terreno por el que alguna vez circuló, no reemplaza los deberes legales de señalización refractaria y luminosidad que la ley le impone a la administración pública, máxime cuando se transita en horario nocturno, donde las referencias visuales naturales desaparecen. Por ende, este primer agravio debe ser rechazado.

3.- Pasando al segundo y tercer agravio traído por la recurrente, advierto que el Municipio demandado atacó la aplicación de la Ley 5339 de Responsabilidad del Estado, sosteniendo que el Juez de grado invirtió ilegalmente la carga de la prueba al exigirle al Municipio probar que el lugar donde sucedió el accidente sufrido por el Sr. Passamonti contaba con señalización e iluminación al momento del hecho. Argumentó que el ejercicio regular del servicio es la regla y que la inactividad estatal no fue demostrada por la actora. Considero que ambos planteos tampoco pueden prosperar.

Tal como surge de la sentencia de grado el encuadre normativo del caso se rige por la Ley Provincial N.º 5339 (reformada por Ley N.º 5517), en consonancia con la Carta Orgánica Municipal y la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 (sujeta a adhesión y aplicabilidad supletoria por la Ordenanza N.º 4845/18).

A partir de allí, resulta que a tenor de los arts. 3 y 4 de la Ley 5339 la responsabilidad del Estado por inactividad u omisión resulta ser objetiva y directa, requiriendo: a) Daño cierto; b) Imputabilidad material por omisión de un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada; d) Falta de servicio; e) Inobservancia de un deber normativo expreso y determinado.

Ingresando en su análisis entonces, tengo presente que la Municipalidad de General Roca es titular del dominio público sobre las

calles de su ejido (arts. 235 y 237 CCyC) y ejerce el poder de policía vial sobre las mismas (art. 7 inc. 9 y 13 de la C.O.M.). El Anexo L del Decreto Reglamentario N.º 779/95 (Ley 24.449) establece de manera imperativa que las variaciones bruscas de la calzada, intersecciones complejas o la presencia de obstáculos de peligro deben estar señalizadas mediante cartelería preventiva rígida, con láminas reflectivas o iluminación propia que garantice su visibilidad nocturna.

De los los elementos de prueba reseñados (pericia accidentológica), surge que en la encrucijada de calle Lago Lácar (que finaliza de manera perpendicular en una "T") con calle Séptimo Romagnoli, la calzada asfaltada concluye intempestivamente frente a un canal de riego profundo.

En tal sentido, no me caben dudas que omitir la instalación de cartelería reflectiva ("Fin de Calzada", "Peligro", "Bifurcación en T") y del correspondiente alumbrado público constituye una inobservancia directa de mandatos legales expresos, cuya responsabilidad obviamente pesa sobre la Comuna.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no advierto que el fallo de primera instancia haya pretendido una "inversión ilegal de la carga probatoria" *contra legem* a cargo de la demandada.

Contrariamente, considero que la parte actora acreditó su relato mediante múltiples elementos de prueba, tales como: los testimoniales de vecinos (Vejar, Sandoval, Amulef), el informe policial y la constatación pericial realizada por el Lic. Diego Rebossio (perito accidentológico), que la intersección carecía de iluminación pública, y que la cartelería preventiva actualmente existente fue colocada con posterioridad al siniestro. A ello, puedo sumar por mi parte, que, de las imágenes que se agregaron en dicho informe pericial, se advierte que en el año 2014 (previo al accidente ocurrido en 2022), la cartelería por la que ahora se reclama, no

se encontraba instalada en dicha zona, lo que me hace presumir que, tal como lo indican los testigos deponentes en el presente trámite, a la fecha del siniestro, tampoco se encontraban ubicados en aquel punto carretero.

En tal contexto, frente al plexo probatorio producido por el demandante, el que generó la presunción indiciaria de la omisión antijurídica por parte de la accionada, le correspondía a la administración municipal -en virtud del principio de colaboración probatoria (art. 348 CPCC)- aportar los registros de obra, actas de cuadrilla o expedientes administrativos que acreditasen en qué fecha exacta se instalaron las señales viales en dicha esquina.

La postura del Municipio, resguardada en una mera negativa formal y negándose a aportar la documentación obrante en sus dependencias, configura una conducta procesal desatenta frente al deber de esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva. Por lo tanto, la "falta de servicio" quedó plenamente configurada al comprobarse la omisión de un deber claro de prevención y seguridad vial.

Continuando el análisis, considero que también ha quedado palmariamente demostrada la causalidad adecuada entre la falta de servicio y el daño producido al Sr. Passamonti.

A partir del silogismo entonces, no me caben dudas que si el Municipio hubiera cumplido con la obligación legal de instalar cartelería refractaria e iluminación en el cruce, el conductor habría dispuesto de la advertencia previa suficiente para aminorar la marcha y efectuar el giro, evitando la caída al cauce hídrico. A mayor detalle, el análisis de la previsibilidad del evento por parte de la administración, resulta incuestionable si nos remontamos a otras situaciones acontecidas en el mismo y exacto lugar del hecho que nos convoca. En esta línea de argumentación, tal como fue corroborado con las actuaciones judiciales

citadas en el fallo de grado, el mismo punto geográfico (Lácar y Romagnoli) fue escenario de múltiples accidentes de idéntica dinámica, alguno de ellos con desenlaces fatales. Ello demuestra la existencia reiterada de un punto ciego o "trampa vial" conocido por el Municipio, cuya inacción continuada agravó la falta de servicio estatal.

En consecuencia, configurados la totalidad de los requisitos exigidos por los arts. 3 y 4 de la Ley 5339, las críticas relativas a la falta de responsabilidad del Estado deben ser desestimadas.

En resumen entonces, considero que la responsabilidad exclusiva del suceso recae en el Municipio de General Roca -demandado en el presente- y que su obrar antijurídico se refiere a la falta al deber de prestación de un correcto servicio de alumbrado y señalización vial en la intersección de calle Lacar y Romagnoli; situación que provocó el accidente del Sr. Omar Emanuel Passamonti. Ante ello, concluyo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Las costas procesales serán a cargo de la parte vencida (art. 62 CPCC). Por las actuaciones en esta segunda instancia, propongo regular los honorarios del letrado de la parte actora, Tomas Kamerbeek, en el 30% y los de los letrados del Municipio de General Roca, Juan Pablo Urquiaga, Luis Daniel Giacomino y Laura García, en conjunto en el 25%, todo respecto de lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación procesal (art. 15 LA).

VI. Pasando al recurso arancelario interpuesto por el Dr. Kamerbeek, recuerdo que en su presentación apeló la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos en razón de la actividad profesional desplegada.

Manifestó en respaldo de su reclamo que "(...) En este proceso, mi actuación no se limitó a una demanda rutinaria, sino que involucró hitos

procesales que ameritan el "techo" de la escala: Complejidad probatoria: Se coordinó y produjo la labor de cuatro auxiliares de justicia (perito médico, psicólogo, accidentológico y mecánico), logrando acreditar una incapacidad física tomada por el Sr. Juez del 48,93% y rechazar las defensas de la Municipalidad basadas en la supuesta "zona rural" y la "culpa de la víctima". Eficacia frente a la aseguradora: Esta representación logró la declaración de nulidad de la cláusula de exclusión de cobertura de Federación Patronal Seguros S.A., garantizando la solvencia del crédito para el cliente, una tarea que excede la labor común en un juicio de daños. Trascendencia y medidas de no repetición: Se obtuvo la condena de la demandada a acreditar medidas de prevención de daños (iluminación y señalización), lo que otorga al pleito una relevancia institucional y social que debe ser ponderada”.

Ingresando en su análisis, considero que le asiste razón en tanto se le ha regulado apenas por encima del mínimo previsto en el art. 8 ley 2212.

Ante ello, valorando que ha participado en las tres etapas del proceso ordinario, la complejidad, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia, la trascendencia jurídica y el resultado obtenido, propongo elevar los honorarios al 18% (más el 40% por apoderamiento) (arts. 6, 7, 8 LA). Sin costas por no haber mediado contradicción.

VII. En síntesis, propongo al Acuerdo: I) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la Citada en Garantía “Federación Patronal de Seguros S.A.” y por la parte actora (art. 239 CPCyC). II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de General Roca. III) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 CPCyC). IV) Por las actuaciones en esta segunda instancia, regular los honorarios del letrado de la parte actora, Tomas Kamerbeek, en el 30% y los de los letrados del Municipio de General Roca, Juan Pablo Urquiaga,

Luis Daniel Giacomino y Laura García, en conjunto en el 25%, todo respecto de lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación procesal (art. 15 LA). V) Receptar el recurso arancelario interpuesto y, en consecuencia, elevar los honorarios del letrado de la parte actora, Tomas Kamerbeek, al 18% (más el 40% por apoderamiento) (art. 6, 7, 8, sgtes. y cctes. LA), sin costas por no haber mediado contradicción. VI) Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la Citada en Garantía “Federación Patronal de Seguros S.A.” y por la parte actora (art. 239 CPCyC)

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de General Roca y confirmar lo resuelto en la sentencia de fecha 24/02/2026.

III) Imponer las costas a la demandada apelante (art. 62 CPCyC).

IV) Por las actuaciones de segunda instancia, regular los honorarios del letrado de la parte actora, Tomas Kamerbeek, en el 30% y los de los letrados del Municipio de General Roca, Juan Pablo Urquiaga, Luis Daniel Giacomino y Laura García, en conjunto en el 25%, todo respecto de lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación procesal (art. 15 LA).

V) Receptar el recurso arancelario interpuesto y, en consecuencia, elevar los honorarios del letrado de la parte actora, Tomas Kamerbeek, al 18% (más el 40% por apoderamiento) (art. 6, 7, 8, sptes. y cctes. LA), sin costas por no haber mediado contradicción.

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.